



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00172-00
ACCIONANTE:	VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO** quien actúa en causa propia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta por violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD, IGUALDAD, PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, tiene unas camionetas que prestan servicio especial, indica que el señor Fredy Vera Urrego le ofreció vincular los vehículos, ya que no contaba con el parque automotor para cubrir las necesidades por llamado de su empresa TEMSACOL, a lo cual el actor accedió a iniciar un contrato con dicha empresa.

Sostiene que, el señor Fredy Vera Urrego, mediante engaños y abuso manifestó que ese contrato era de vinculación para poder expedir la tarjeta de operación de los vehículos afiliados a su empresa y que únicamente debía pagar mensual el rodamiento, a lo cual el accionante procede a solicitar la terminación de los contratos con la empresa TEMSACOL.

Señala que, por las irregularidades manejadas por la empresa TEMSACOL, interpuso la queja ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, el día 6 de abril del presente año, frente a lo cual recibió respuesta el 14 de mayo de mismo año, sin embargo manifiesta que la respuesta no fue de fondo, vulnerando así su derecho de petición.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales (Preámbulo) Dignidad Humana como principio rector, (Art.11 C.N), derecho a la igualdad, (Art. 13 C.N), derecho de petición, (Art. 23 C.N.), derecho al debido proceso (ART 29 C.N.)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de forma inmediata me brinde una respuesta de FONDO con vehementes argumentos jurídicos que le den una respuesta satisfactoria completa y eficaz a la petición radicada el 06 de abril de 2021. Explicándome porque razón no iniciaron la pertinente investigación a la empresa TEMSACOL, puesto se demostró que demanda ciertas irregularidades en el manejo de una empresa autorizada para prestar servicio de TRANSPORTE PÚBLICO.

TERCERO: Que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, inicie el proceso de vigilancia y control a la empresa TEMSACOL, de acuerdo a la queja instaurada el día 06 de abril de 2021.

CUARTO: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales”.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 24 de junio vía correo electrónico, suscrita por la Representante judicial, doctora Daniela Diaz Hoyos, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, el accionante haya decidido terminar el contrato de vinculación con una empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, es un hecho ajeno a la Superintendencia de Transporte y propio del contrato

privado vinculación de flota conforme al artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, que se pruebe.

Señala que, el día 06 de abril de 2021 el accionante radico petición ante la Superintendencia de Transporte a través del LINK http://orfeo.supertransporte.gov.co/formularioV2/?tema_1=13#tema_-1, a dicha petición le fue asignado el radicado 20215340582272 del 06/04/2021, en dicha petición, indica que el accionante en sus hechos se limitó a señalar: *“Muy comedidamente solicito acompañamiento a la solicitud de terminación de los contratos de flota de los vehículos con las placas EQP839, EXZ585, EQP832 y EXZ587 y desvinculación de la empresa TEMSACOL.”* Y adicionando únicamente como prueba un documento en Word que nombra “ACTA # 12 NOMBRAMIENTO REP LEALSUPLENTE.docx”

Manifiesta que, la petición incoada bajo el radicado 20215340582272 del 06/04/2021, fue contestada en su totalidad al peticionario conforme a la situación jurídico fáctica del caso en concreto, a los anexos allegados por el accionante y a la competencia de esta Superintendencia a través de oficio número 20215310303711 del 13 de mayo de 2021, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante por medio de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico victormarquez1025@gmail.com.

Finalmente solicita que se desvincule o se niegue el amparo del derecho reclamado.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición fechada el 06 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 6 de abril de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, el primer supuesto para entrar al estudio del problema jurídico planteado, es que la petición haya sido radicada ante la entidad presuntamente trasgresora de derechos fundamentales de forma completa, para el caso observa el Despacho que al revisar las pruebas aportadas por el actor, la radicación si se realizó sin embargo también se evidencia que no se anexaron todos los documentos que este aportó con el escrito de tutela, tal como se evidencia a continuación:

Contenido lo anterior me permite remitir la siguiente información:

Tipo de vigilado:	ES
Estado Civil del Peticionario:	CASADO
Protección constitucional:	NO
Tipo de solicitante:	PERSONA
Grupo Etnico Peticionario:	NO
Nivel Educativo:	MEDIA
Tipo de solicitud:	RESOLUCIÓN
Nombre o Razón social del implicado:	Victor Adad Marquez Castillo
Tipo de PQR:	QUEJA
Empresa o Persona relacionada:	TEMSACOL
Género del peticionario:	MASCULINO
Fecha de los Hechos:	2020-09-16

Descripción de los hechos:
Muy comedidamente solicito acompañamiento a la solicitud de terminación de los contratos de flota de los vehículos con las placas EQP839, EXZ585, EQP832 y EXZ587 y desvinculación de la empresa TEMSACOL.

Adjuntos enviados:

: ACTA # 12 NOMBRAMIENTO REP LEAL SUPLENTE.docx | (0)

Cordialmente,

Victor Adad Marquez Castillo
C.C. 92508293
Cra 13 # 74b - 42 Sur Barrio Santa Lirbrada BOGOTÁ, D.C.
COLOMBIA
Tel. 3108100609-
victormarquez1025@gmail.com

157 de 164

En ese entendido la respuesta dada por la Superintendencia de Transportes, bajo el radicado 20215340582272 del 06/04/2021, fue contestada en su totalidad al peticionario conforme a la situación jurídico fáctica del caso en concreto, a los anexos allegados por el accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento del actor por medio de correo electrónico victormarquez1025@gmail.com el 13 de mayo de 2021.

Por esta razón no se encuentra acreditado el primer supuesto de hecho básico para proceder a la protección del derecho fundamental del petición, esto es: que la petición haya sido elevada en debida forma ante la institución de la cual se persigue respuesta, por el contrario se observa que si se envió petición pero

únicamente se evidencia que se solicitó: “acompañamiento a la solicitud de terminación de los contratos de flota de los vehículos con las placas EQP839, EXZ585, EQP832 y EXZ587y desvinculación de la empresa TEMSACOL .o: acompañamiento a la solicitud de terminación de los contratos de flota de los vehículos con las placas EQP839, EXZ585, EQP832 y EXZ587y desvinculación de la empresa TEMSACOL. de manera que la Superintendencia respondió únicamente a dicha solicitud en la que le informó dentro de otras cosas que: *“respecto a la naturaleza de su solicitud, es pertinente aclarar que las controversias narradas en su comunicación hacen referencia a las cláusulas y condiciones pactadas por las partes en la celebración del contrato, las cuales son de naturaleza privada y se regirán por las normas del derecho privado”*.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental del actor.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el **señor VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f90109717fc74e397664bab9d6b231cb46d788606e370e0de19b2151467e9b2
Documento generado en 25/06/2021 04:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>